



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL MAGDALENA
Despacho 004

Santa Marta, dieciséis (16) de enero de dos mil veinte (2020)

Medio de control:	Nulidad electoral
Radicación:	47-001-2333-000-2019-00817-00
Demandante:	Daris del Carmen Cortezano Mozo
Demandado:	Elsa Esther Charris Bermúdez

Para resolver sobre la admisibilidad del presente medio de control y la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo acusado, se tienen las siguientes:

CONSIDERACIONES:

1. La señora Daris del Carmen Cortezano Mozo, por intermedio de apoderado, formula demanda por el medio de control de nulidad electoral contra la señora Elsa Esther Charris Bermúdez, para que se “se declare la nulidad de los actos de fecha 11 de noviembre de 2019, a través de los cuales se declaró la elección” de la mencionada señora “como edil de la Localidad #3 Turística Perla del Caribe, para el periodo comprendido entre 2020-2023” por considerar que esta incurrió en causal de nulidad de su elección como edil del Distrito de Santa Marta, por doble militancia en modalidad de apoyo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107 de la Constitución Política, inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 en concordancia con lo establecido en el numeral 8 del artículo 275 de la Ley 1437 de 2011.
2. El artículo 139 de la señalada ley dispone que toda “persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales”, proceso que fue atribuido a la jurisdicción de lo contencioso administrativo mediante el medio de control de nulidad electoral.
3. A su turno, el artículo 296 de la Ley 1437 de 2011, ordena que aquellos aspectos no regulados en el trámite especial de las pretensiones electorales, se siga en lo que corresponda las del proceso ordinario de esa misma codificación, y, como los artículos 161 a 167 de la citada normativa concretan los requisitos que se exigen para demandar, se procede a su revisión a efectos de determinar la admisibilidad o no del medio de control anunciado:

3.1 Contenido de la demanda e individualización de las pretensiones: revisado el escrito introductorio presentado por la parte actora, se observa que aquel cumple con los mandatos de los artículos 162 y 163 de la Ley 1437 de 2011, pues fácilmente se extrae que: i) se identifica a las partes a las que ya se ha hecho relación en el encabezado de este proveído; ii) las pretensiones de nulidad electoral de la demanda; iii) la relación fáctica que hace esta parte para sustentar el pedimento, iv) luego se aviene con el capítulo de normas violadas y el concepto de violación, v) la petición de pruebas que pretende hacer valer; y, vi) la dirección de las partes para efectos de las notificaciones (fls. 1 a 10).

3.2 Oportunidad para presentar la demanda: el ordinal a) numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, previene que “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente”.

Conforme con lo transcrito se tiene que en el presente asunto en audiencia pública celebrada el 11 de noviembre de 2019, la Comisión Escrutadora declaró electa como edil de la Junta Administradora Local (Localidad 3), entre otros, a la señora Elsa Esther Charris Bermúdez, tal como se extrae del acta parcial de escrutinio municipal que se obtiene de la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil¹, mientras que la demanda contra aquella se radicó, según acta individual de reparto el 19 de diciembre de 2019, lo que significa que la demanda no está afectada por la caducidad, pues fue presentada con anterioridad al vencimiento de los 30 días, que se cumplió el 24 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que el 17 de este mismo mes resulta inhábil por ser de vacancia judicial.

4. Competencia: el artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 determina la competencia de los tribunales administrativos en primera instancia, y en materia de asuntos electorales, el numeral 8 precisa que, bajo aquella condición, conocerá de “De la nulidad del acto de elección de (...), miembros de corporaciones públicas de los municipios y distritos y demás autoridades municipales con setenta mil (70.000) o más habitantes, o que sean capital de departamento” (se resalta).

En el caso de autos, se tiene que el distrito de Santa Marta es la capital del departamento del Magdalena, por lo tanto, este tribunal es competente en primera instancia para conocer y decidir el medio de control de nulidad electoral propuesto por la señora Cortezano Mozo.

¹ <https://escrutinio.procesoselectorales.com/visualizarDoc>

Acorde con lo hasta aquí dicho, es evidente que la demanda reúne los requisitos legales para su admisión, por lo que se dispondrá lo pertinente, de conformidad con lo previsto en el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

5. Solicitud de suspensión provisional:

Con escrito separado de la demanda, la parte actora solicita se decrete “la suspensión provisional de los efectos del acto por medio del cual se declara la elección de la señora Elsa Esther Charris Bermúdez, como edil de la Junta Administradora Local (Localidad 3), del distrito de Santa Marta (fl. 11 cdo principal).

Como fundamento fáctico se indica que la señora Elsa Charris Bermúdez se inscribió como candidata por el Partido Conservador (en alianza con el Partido Mira), a la Junta Administradora Local (Localidad 3) de Santa Marta, no obstante la citada señora “decidió no apoyar a ninguno de los 19 candidatos que pertenecían a la organización política que le había avalado, por lo que realizó todo su proselitismo brindando respaldo total” al aspirante al Concejo por la Alianza Social Independiente, ASI (número 7) señor Jaime Linero Ladino.

Sustenta el pedimento de la medida cautelar en que el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, estableció una causal de inhabilidad sobre la doble militancia para quienes quisieran ostentar la credencial de una corporación pública, norma según la cual:

“Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados”.

Conforme con lo señalado en la norma legal, aunado a lo previsto en el artículo 107 de la Constitución Política, solicita se decrete la suspensión provisional del acto administrativo de elección de la señora Elsa Charris Bermúdez como edil de la Localidad 3 de Santa Marta.

El artículo 233 de la Ley 1437 de 2011 regula el trámite para la adopción de las medidas cautelares, indicando en el numeral 1 que se corra traslado por 5 días al demandado para que este se pronuncie sobre aquella. Mientras tanto, el inciso final del artículo 276 *ibídem*, ordena que en el mismo auto admisorio se resuelva sobre la suspensión provisional del acto acusado que se solicita con la demanda,

comoquiera que el medio de control de nulidad electoral cuenta con norma especial para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto acusado, será esta la normativa a seguir para decidir seguidamente tal asunto.

No obstante lo anterior, resulta factible acudir a lo dispuesto en el artículo 231² de la citada codificación, mediante la cual se establece que la suspensión provisional de los actos administrativos procede cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Sea del caso como primer aspecto asegurar, como lo hace el Consejo de Estado que “el objetivo de las medidas cautelares en el marco de la Ley 1437 está orientado a salvaguardar los derechos subjetivos que se discuten en el proceso y la eficacia de la administración de justicia, los cuales podrían verse menguados por la tardanza en la resolución de fondo del litigio. De esta manera, las medidas cautelares son en esencia preventivas y provisionales, y descansan en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón”³.

Como segundo aspecto, debe decirse que la suspensión provisional descansa sobre dos bases primordiales: los principios de apariencia de buen derecho y urgencia de la medida, atributos estos que al no encontrarse concretados en la referida solicitud daría lugar a negar tal pretensión cautelar.

Sobre el particular, el Consejo de Estado⁴, precisó:

“Los principios y requisitos enunciados se concretan, a juicio de este Despacho, en las previsiones especiales del inciso primero del artículo 231 del CPACA para esta modalidad de cautela, sin perjuicio del análisis que para el caso en concreto deba realizar el Juez en relación con la necesidad de la urgencia de la medida cautelar.

Acerca de la forma en la que el Juez debe abordar este análisis inicial, la citada providencia de 17 de marzo de 2015 (Expediente núm. 2014-03799), sostuvo:

*«[...] Para el estudio de la procedencia de esta cautela se requiere una **valoración del acto acusado** que comúnmente se ha llamado **valoración inicial**, y que implica una **confrontación de legalidad de aquél con las normas superiores invocadas, o con las pruebas allegadas junto a la solicitud**. Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, **pero***

² “Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, providencia de 16 de mayo de 2018, consejero ponente: William Hernández Gómez, expediente número: 11001-03-25-000-2016-00178-00(0882-16).

⁴ Sección Primera, providencia de 25 de enero de 2019, consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés, radicación número: 110010324000 2014 00650 00

con base en una aprehensión sumaria, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa. Y esa valoración inicial o preliminar, como bien lo contempla el inciso 2º del artículo 229 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no constituye prejuzgamiento, y es evidente que así lo sea, dado que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, no sujeta la decisión final [...].»

Como lo refiere la providencia transcrita, es importante la prevención efectuada por el legislador al advertir que, la decisión sobre la medida cautelar, de ningún modo implica **prejuzgamiento**, teniendo en cuenta que, como lo ha precisado la Jurisprudencia de esta Sala, se trata de "[...] mecanismos meramente cautelares, que en nada afectan ni influyen en la decisión final del fondo del asunto [...]" (resaltados dentro del texto).

No obstante lo dicho, surge otra cuestión que es determinante para resolver la medida cautelar, esto es, el análisis que surge de confrontar el acto acusado con las normas superiores invocadas, fondo que no ha sido ajeno para el Consejo de Estado, que en providencia de 4 de octubre de 2012⁵, explicó:

"La nueva norma precisa entonces a partir de que haya petición expresa al respecto que: 1º) la procedencia de la suspensión provisional de los efectos de un acto que se acusa de nulidad puede acontecer si la **violación de las disposiciones invocadas, surge**, es decir, aparece presente, desde esta instancia procesal –cuando el proceso apenas comienza–, como conclusión del: i) **análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas**, o, ii) **del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud**. 2º) La medida cautelar se debe solicitar, ya con fundamento en el mismo concepto de violación de la demanda, o ya en lo que el demandante sustente al respecto en escrito separado.

Entonces, lo que en el nuevo Código representa variación significativa en la regulación de esta figura jurídico-procesal de la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo acusado, con relación al estatuto anterior, radica en que ahora, la norma da apertura y autoriza al juez administrativo para que, a fin de que desde este momento procesal obtenga la percepción de que hay la violación normativa alegada, pueda: 1º) realizar **análisis** entre el acto y las normas invocadas como transgredidas, y 2º) **estudie** las pruebas allegadas con la solicitud.

Ahora bien, según la Real Academia de la Lengua Española el término "surgir" (del latín *surgere*), significa aparecer, manifestarse, brotar.

En este punto esencial es donde radica la innovación de la regulación en el C.P.A.C.A. de esta institución de la suspensión provisional, pues la Sala recuerda que en el anterior C.C.A. –Decreto 01 de 1984–, artículo 152, la procedencia de esta medida excepcional solicitada y sustentada de modo expreso en la demanda o en escrito separado, estaba sujeta o dependía de que la oposición o la contradicción del acto con las disposiciones invocadas como fundamento de la suspensión provisional fuera **manifiesta**, apreciada por **confrontación directa** con el acto o con documentos públicos aducidos con la solicitud.

De las expresiones "manifiesta" y "confrontación directa" contenidas en el artículo 152 del Código Contencioso Administrativo, tradicionalmente la doctrina y la jurisprudencia dedujeron que la procedencia de esta figura **excluía** que el operador judicial pudiera incursionar en **análisis** o **estudio**, pues la transgresión por el acto de las normas en que debería fundarse, alegadas como sustento de la procedencia de la suspensión, debía aparecer *prima facie*, esto es, sin implicar estudio ni esfuerzo analítico alguno.

Aunque la nueva regulación como ya se dijo permite que el juez previo a pronunciarse sobre la suspensión provisional lleve a cabo análisis de la sustentación de la medida y estudie pruebas, ocurre que ante el perentorio señalamiento del 2º inciso del artículo 229 del C.P.A.C.A. (Capítulo XI Medidas Cautelares – procedencia), conforme al cual "La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento", es preciso entonces que el juez sea muy cauteloso y guarde moderación a fin que el decreto de esta medida

⁵ Sección Quinta, consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, radicación número: 11001-03-28-000-2012-00043-00
Nulidad electoral 2019-00754

cautelar no signifique tomar partido definitivo en el juzgamiento del acto ni prive a la autoridad pública que lo produjo o al demandado (en el caso el elegido o el nombrado cuya designación se acusa), de que ejerzan su derecho de defensa y que para la decisión final se consideren sus argumentos y valoren sus medios de prueba”.

Adicionalmente, esa misma corporación, especificó:

“(…), de la interpretación armónica de las normas que rigen la figura, se tiene que para que se pueda decretar la suspensión provisional de un acto en materia electoral debe realizarse un análisis del acto demandado frente a las normas superiores invocadas como vulneradas en la demanda o en la solicitud, según corresponda, para así verificar si hay una violación de aquellas con apoyo en el material probatorio con el que se cuente.

Lo anterior implica que el demandante debe sustentar su solicitud e invocar las normas que considera desconocidas por el acto o actos acusados y que el juez o sala encargada de su estudio, realice un análisis de esos argumentos y de las pruebas aportadas con la solicitud para determinar la viabilidad o no de la medida.

No obstante, resulta del caso precisar que no cualquier desconocimiento normativo implica per se la suspensión provisional del acto acusado por cuanto es claro que debe analizarse en cada caso concreto la implicación del mismo con el fin de determinar si tiene o no la entidad suficiente para afectar la aplicabilidad del acto y en últimas su legalidad.

Además, se hace necesario reiterar que el pronunciamiento que se emita con ocasión de una solicitud de medida cautelar en manera alguna implica prejuzgamiento, por lo que nada obsta para que la decisión adoptada varíe en el curso del proceso y para que incluso, la decisión definitiva sea diferente”⁶.

Caso concreto

La parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos del acto acusado — Formulario E-26-JAL—, que declaró electos como ediles de la Junta Administradora Local (Localidad 3) de Santa Marta, entre otros, a la señora Elsa Esther Charris Bermúdez, ello en razón a que, según se afirma en la demanda, aquella se encuentra incurso en la causal de nulidad de su elección como edil de la Localidad 3 de Santa Marta, denominada doble militancia en modalidad de apoyo, establecida en el artículo 107 de la Constitución Política, en el inciso 2 del artículo 2 de la Ley 1475 de 2011 y en el numeral 8 del artículo 175” de la Ley 1437 de 2011.

En los hechos de la demanda se indica que el apoyo dado por la aspirante a edil de la Localidad 3 del distrito de Santa Marta al entonces candidato al concejo también de este distrito (Señor Jaime Linero Ladino), se tradujo en realizar reuniones, asistir al cierre de campaña y hacer “toda una serie de propaganda política” en redes sociales que “respaldaban de forma fehaciente al hoy concejal Jaime Linero Ladino, candidato por el Partido ASI número 7, tal y como se deja ver en los elementos materiales probatorios”.(fl. 2 cdo principal).

⁶ Consejo de Estado, Sección Quinta, providencia de 21 de junio de 2018, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, expediente número: 11001-03-28-000-2018-00052-00.

El artículo 2 de la Ley 1475 de 2011, establece la prohibición de la doble militancia, en los siguientes términos:

"ARTÍCULO 2o. PROHIBICIÓN DE DOBLE MILITANCIA. <Artículo CONDICIONALMENTE exequible> En ningún caso se permitirá a los ciudadanos pertenecer simultáneamente a más de un partido o movimiento político. La militancia o pertenencia a un partido o movimiento político, se establecerá con la inscripción que haga el ciudadano ante la respectiva organización política, según el sistema de identificación y registro que se adopte para tal efecto el cual deberá establecerse conforme a las leyes existentes en materia de protección de datos.

Quienes se desempeñen en cargos de dirección, gobierno, administración o control, dentro de los partidos y movimientos políticos, o hayan sido o aspiren ser elegidos en cargos o corporaciones de elección popular, no podrán apoyar candidatos distintos a los inscritos por el partido o movimiento político al cual se encuentren afiliados. Los candidatos que resulten electos, siempre que fueren inscritos por un partido o movimiento político, deberán pertenecer al que los inscribió mientras ostenten la investidura o cargo, y si deciden presentarse a la siguiente elección por un partido o movimiento político distinto, deberán renunciar a la curul al menos doce (12) meses antes del primer día de inscripciones".

El Consejo de Estado⁷ al interpretar la causal antes transcrita, señaló que aquella "exige necesariamente la ejecución de actos positivos y concretos de apoyo en beneficio del candidato diferente del que fue inscrito por el correspondiente partido político". Tal respaldo, dice aquella corporación, debe quedar materializado a través de diversas manifestaciones como por ejemplo el acompañamiento en la aspiración política, la ayuda prestada en la actividad política, la asistencia en varias modalidades y cualquier otra conducta que pueda favorecer los intereses del otro candidato en el debate electoral".

De la revisión de las pruebas que obran en el expediente, en especial, las fotos que acompañan la demanda, se comprueba que hubo unas reuniones de proselitismo político en la que confluyeron ambos candidatos sin que con ello se pueda siquiera inferir la ejecución de actos positivos y concreto de apoyo en beneficio del candidato que no pertenece a la colectividad por la cual fue inscrita la señora Charris Bermúdez.

En ese sentido, solo puede extraerse, en esta inicial etapa, que ambos candidatos concurrieron en dos ocasiones a la misma reunión política, pero tal situación fáctica no permite tener por justificado, se insiste, aquello que la jurisprudencia ha denominado actos positivos de apoyo a candidato distinto del que fue inscrito por el correspondiente partido político.

Lo anterior significa, sin que ello implique prejuizgamiento, que con las pruebas que obran en el expediente no es posible hacer el análisis que pretende la parte

⁷ Sección Quinta, sentencia de 7 de diciembre de 2016, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio, radicación número: 25000-23-41-000-2015-02347-01

demandante con la medida de suspensión provisional, dado que se requiere una serie de intelecciones a efectos de llegar a la conclusión que se produjo violación normativa por confrontación directa, cuestión que no es posible en esta etapa del proceso, puesto que para que proceda la medida cautelar, se exige que surja de bulto la violación.

En efecto, la medida de suspensión provisional a que alude el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, debe decretarse cuando del análisis del acto acusado y su confrontación con las normas superiores invocadas, surja palmariamente la violación, pero si se requiere de más datos, de llegar a ese examen por otras vías y con otros medios, resulta por demás evidente que aquella no debe ordenarse, por el contrario, impone que el estudio se realice de fondo con la sentencia que ponga fin al proceso.

Vale la pena recabar que para establecer la violación alegada por la parte accionante se necesita un examen profundo de las normas citadas como violadas, revisión de la jurisprudencia del Consejo de Estado, así como de otros medios de pruebas que aún no han sido arrimados al proceso, por manera que los argumentos planteados en el escrito de medida cautelar no son suficientes para acreditar la configuración de la causal de nulidad alegada y para decretar la suspensión provisional del acto administrativo, lo cual, como ya se dijo, no implica prejuzgamiento.

Puesta de este modo las cosas, se negará la suspensión de los efectos del acto acusado, pedido por la parte actora dentro del proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Magdalena,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir en primera instancia, la demanda incoada, a través de apoderada, por la señora Daris del Carmen Cortezano Mozo en contra de la señora Elsa Esther Charris Bermúdez, dentro del medio de control de nulidad electoral.

SEGUNDO: Ordenar la notificación a la señora Elsa Esther Charris Bermúdez, en los precisos términos del ordinal a, numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en todo caso debe seguirse el procedimiento taxativamente señalado en aquella para lograr la notificación.

TERCERO: Notifíquese personalmente al presidente del Consejo Nacional Electoral y al registrador nacional del Estado Civil, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Partido Conservador Colombiano (por medio de su representante legal) y a los señores Juan Manuel Brito Villafañe, Geraldine Cotes Corredor, Ibelito Eliécer Saravia Borrero, Yaleinis Juliana Laborde Hincapié, Luis Enrique Sepúlveda Balaguera, Víctor Elías Rivera Pacheco y Javier Fernando Sánchez Polanco, por tener interés directo en el resultado del proceso, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y lo Contencioso Administrativo aplicable por remisión del artículo 296 Ibíd.

La parte demandante allegará la dirección del domicilio de los señalados terceros, para efectos de notificarles la demanda.

QUINTO: Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en los términos de este código, de conformidad con lo establecido en el numeral 3 del citado artículo.

SEXTO: Negar la suspensión de los efectos del acto demandado, acorde con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Notifíquese por estado a la parte actora, para tal efecto téngase en cuenta la autorización para ser notificados por medio electrónico al correo: dalida.gamarra2@gmail.com

OCTAVO: Infórmese a la comunidad la existencia de este proceso a través del sitio web de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, o en su defecto a través de otros medios eficaces de comunicación, tales como radio o televisión institucional, de conformidad con el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO: Adviértase al Consejo Nacional Electoral y a la Registraduría Nacional del Estado Civil, que durante el término para contestar la demanda deberán allegar copia de los antecedentes administrativos del acto acusado que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1° del artículo 175 de la ley 1437 de 2011.

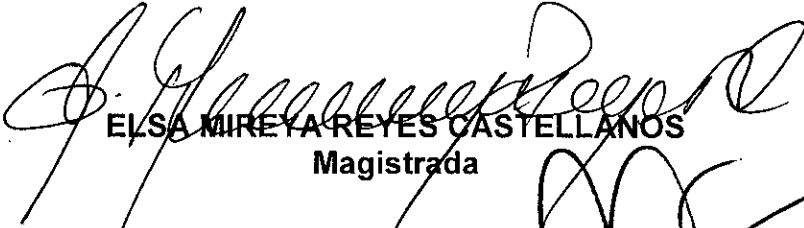
DÉCIMO: La demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes al día de la notificación personal del auto admisorio de la demanda al demandado o al día de la publicación del aviso, según el caso, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 279 de aquella ley.

UNDÉCIMO: Reconózcase a la doctora Dalida Paola Gamarra Quinto, identificada con la cédula de ciudadanía número 1.082.848.765 expedida en Santa Marta y T.P. 209677 del C. S de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido que obra a folio 13 del cdo principal.

Por Secretaría, suscríbase la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Web TYBA.

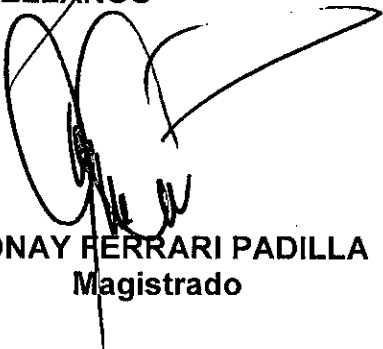
Notifíquese y Cúmplase



ELSA MIREYA REYES CASTELLANOS
Magistrada

AUSENTE CON PERMISO

MARIBEL MENDOZA JIMÉNEZ
Magistrada



ADONAY FERRARI PADILLA
Magistrado

Tribunal Administrativo del Magdalena
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial mediante Estado No. ____ hoy ____/____/____ y enviada al buzón del correo electrónico del demandante y del agente del Ministerio Público
Jaime Ortiz Romero
Secretario